



Proceso N°. 500013153001 2020 093 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta de septiembre de dos mil veintidós

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y conforme con el artículo 599 C.G.P.

**DECRETA:**

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **CONSTRUMARCA S.A.S**, hoy en día **SERVICIOS Y CONSULTORIA EN INGENIERIA S.A.S. S&C INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT. 830.509.427-9

La medida se limita hasta la suma de **\$ 900.000.000**

Librense los correspondientes oficios, con destino a los GERENTES de las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA en todas las ciudades de Colombia.

Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley.

En caso que los ejecutados cuenten con un CDT, con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T-

**SEGUNDO:** El embargo y retención de los dineros que tenga a favor por concepto de contratos de suministros, licitaciones, selecciones abreviadas o contratación



Proceso N°. 500013153001 2020 093 00

directamente y/o por convenios interadministrativos u otros, ya sean directamente o por ser parte de uniones temporales y/o consorcios o similares en los que sea titular la sociedad **CONSTRUMARCA S.A.S**, hoy en día **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN INGENIERIA S.A.S. S&C INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT. 830.509.427-9, en las siguientes entidades:

Gobernación del Meta, Alcaldía de Villavicencio – Meta, Alcaldía de Acacias – Meta  
Alcaldía de Granada – Meta, Alcaldía de Puerto Gaitán – Meta.

Gobernación de Santander, Alcaldía de Bucaramanga Santander, Alcaldía de Floridablanca – Santander, Alcaldía de Girón – Santander, Alcaldía de Pie de Cuesta–  
Santander, Área metropolitana de Bucaramanga.

Gobernación de Norte de Santander, Alcaldía de Cúcuta, Gobernación de Boyacá,  
Alcaldía de Tunja – Boyacá.

En caso de fungir como contratista, se advierte que solo se podrán poner a disposición los dineros a ordenes de este juzgado, en el caso que se estén ejecutando contratos, solamente cuando exista acta de liquidación final de obra, puesto que estas sumas son inembargables conforme el numeral 5 del artículo 594 del C.G.P.

Comuníquese al pagador o tesorero de la anterior medida cautelar previéndole consignar a órdenes del juzgado y por cuenta de depósitos judiciales al proceso las sumas de dinero correspondientes.

La medida se limita hasta la suma de **\$ 900.000.000**

**TERCERO:** El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 116204 registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado **CONSTRUMARCA S.A.S**, hoy en día **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN INGENIERIA S.A.S. S&C INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT. 830.509.427-9

Líbrese el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para que se sirva sentar dicho embargo y expedir la certificación de que trata el artículo 593 del C. G.P. Cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente con relación al secuestro.



Proceso N°. 500013153001 2020 093 00

**CUARTO:** Se deniega el embargo de la razón social puesto que no está sujeta a registro conforme la Circular N° 003 de 2005 Superintendencia de Industria y Comercio

*“La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud”*

*La medida recae sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, y tiene diferentes formas para su perfeccionamiento. En consecuencia, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que como se vio anteriormente, este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción”.*

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA